

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

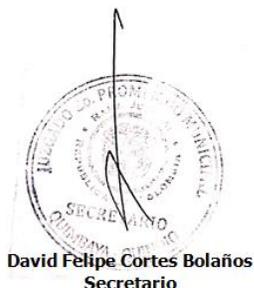
A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 13, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2022.  
Días inhábiles: 14 y 15 de mayo de 2022

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

El día 20 de mayo de 2022 a las 2:35 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de subsanación por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Quimbaya, Quindío, 20 de mayo de 2022



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
DEMANDANTES	MARIA DORIS MORALES DE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	LUIS HERNANDO HERNANDEZ BLANDON Y OTROS
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002- <b>2022-00128-00</b>

**Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Por auto notificado el día 12 de mayo de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisile la presente demanda, al encontrarse que *"no se anexo el certificado especial de que trata el Artículo 375 del Código General del Proceso en su Numeral 5, donde se especifica que se deberá acompañar a la demanda el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, donde figuren los titulares de los derechos reales; aclarándose que dicho certificado es de índole especial y no tiene equivalencia al aportado a la demanda, tal como se establece en la Instrucción Administrativa No. 10 de 4 de mayo de 2017.*

*De la misma forma, se deberá aportar el avalúo catastral correspondiente expedido por el IGAC, con el fin de determinar la competencia de este Despacho, según la regla contemplada en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso.*

*Así mismo, no se allegó la constancia del envío de los poderes judiciales del correo electrónico de la parte otorgante al buzón del correo electrónico del apoderado judicial.*

*Lo anterior, dado que a pesar que no se exige la presentación personal o la autenticación ante Notario, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, si es necesario demostrar la trazabilidad del mencionado poder.*

*Igualmente, la demanda que no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados, pues a pesar que en la misma se describió un capitulo como "NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES", no se indicó el mencionado domicilio de los demandados, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).*

*Finalmente, en el certificado de tradición allegado se constata en su Anotación Nro. 010, que el predio objeto de usucapión tiene la prohibición legal de enajenación de bienes de que trata el Artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, lo que impide que una eventual admisión de la demanda y una posterior sentencia pueda inscribirse al tener una limitación de orden legal penal, debiéndose levantar dicha anotación y allegar el certificado de tradición respectivo sin la misma.*

*Igualmente, se debe aclarar y levantar las medidas cautelares registradas bajo las Anotaciones 6, 7 y 8, pues ya figuran anotaciones de procesos judiciales sin el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los mismos.*  
”

Ante lo anterior, se observa que la parte demandante allegó memorial de subsanación el día 20 de mayo de 2022 de forma extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia.

**Segundo:** Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUEZ**